---- Trelew, de julio de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 69, contra la sentencia de fs. 67/68, concedido que fuera el mismo a fs. 70, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 73/77, corrido traslado a la contraria a fs. 78, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 79/80.--------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 67/68 la Sentenciante de grado hizo lugar al pedido de perención de instancia solicitado por la demandada S. H. V., declarando operada la caducidad de instancia en la presente causa. Funda lo resuelto en que el último acto con calidad de impulsorio del procedimiento fue la providencia de fs. 25 (12/09/2007), ya que los restantes movimientos registrados en el presente encuadran dentro de los denominados actos inoperantes. En tal sentido puntualiza que la prueba anticipada solicitada a fs. 19 –oficio a la Asociación de Taxis de Trelew-, lo fue a efectos de proceder a ampliar la demanda por el lucro cesante, siendo que dicha ampliación se concretó a fs. 21, abonándose el correspondiente tributo a fs. 24 y teniéndoselo por abonado a fs. 25 (providencia del 12/09/2007), todo en forma independiente al informe que solicitara como prueba anticipada lo que evidencia que no consideró necesaria la producción de la misma a dichos efectos, en virtud de lo cual entiende que las diligencias posteriores no resultan actos idóneos para impulsar el proceso ni interrumpen el plazo de caducidad. Impone las costas a la parte actora perdidosa y regula honorarios.----------

---- II.- A fs. 69 el Sr. R. J. P. G., por su propio derecho, con el patrocinio de la Dra. N. M., apela lo resuelto. Concedido a fs. 70 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 73/77. Luego de individualizar el objeto de su presentación efectúa un relato de antecedentes del proceso. Invoca que la a quo dictó sentencia desconociendo la voluntad expresa de su parte de instar la causa y de mantener vivo el proceso. Esgrime que desde la fecha en que peticionó la prueba anticipada (07/03/07), solicitando se libre oficio a la Asociación de Taxis, todos los actos procesales realizados por su parte fueron convalidados por el Tribunal y tenían directa relación con la marcha normal del proceso. Afirma que tal es así que a fs. 20, previo a correr traslado de la demanda, se ordenó se libre oficio a la Asociación de Taxis de Trelew. Invoca que la información emitida por dicho

organismo le permitía conocer a cuánto asciende la recaudación promedio de un taxi en una semana. Argumenta que está claro que si el tribunal no ordenó el traslado de la demanda fue porque faltaba el soporte documental –el informe de la Asociación de Taxis- que sustentaría la mencionada prueba anticipada. Afirma que todos los actos realizados fueron ordenados por el tribunal en el marco de la causa instaurada y tendientes a la conservación del derecho sustancial. Individualiza actuaciones cumplidas. Invoca que desconoce la Juez de grado que la presentación de un oficio para obtener la prueba de informes ofrecida, impulsa el procedimiento y tiene efecto interruptivo del término de caducidad. Puntualiza los actos existentes entre el 12/09/07 y el 18/02/08. Sostiene que de dicho detalle no se observa que hayan transcurrido los plazos previstos por la ley para que opere la caducidad de instancia. Afirma que el art. 311 del CPCC considera como actos interruptivos de la caducidad a las actuaciones cumplidas por el juzgador, por sus auxiliares o por las partes ante el mismo tribunal. Cita jurisprudencia. Argumenta que el oficio relacionado con la causa adquirió el carácter de pieza procesal al ser agregado al expediente. Considera que el mentado oficio atañe a la prosecución de la causa atento que existe concordancia entre la pieza procesal, lo ordenado por el tribunal y el propósito legal. Se agravia de que desconozca la Juez de la instancia antecedente que todas las presentaciones efectuadas fueron proveídas por el tribunal, que, por otra parte, nunca ordenó el traslado de la demanda omitiendo la petición que su parte formulara en el escrito inicial. Afirma que resulta evidente que el informe solicitado innovaba en relación a lo ya actuado y era una pieza fundamental al dictar la sentencia definitiva ya que permitiría conocer a cuánto asciende la recaudación promedio de un taxi en una semana. Sostiene que si el tribunal no ordenó el traslado de la demanda fue porque faltaba el mencionado informe y por que el mismo debía acompañarse junto con las copias para traslado. Con cita de Falcón afirma que la instancia se abre con la promoción de la demanda siempre que se haya dictado la resolución de traslado, siendo que en el caso de autos no existió una resolución disponiendo el traslado de la demanda, por lo que entiende no corresponde declarar la caducidad. Insiste en que todas las providencias simples dictadas entre el 12/09/07 y el 18/02/09 tienen efecto interruptivo de la caducidad de instancia. Puntualiza el carácter excepcional del instituto y su aplicación restrictiva. Cita doctrina y jurisprudencia. Califica de evidente que el diligenciamiento del oficio a la Asociación de Taxis era el medio idóneo a fin de hacer avanzar el pleito hasta alcanzar su culminación con la sentencia definitiva.

Argumenta que la presunción de abandono de la instancia o desinterés en el curso de la litis, sería llevada demasiado lejos si se admitiese su vigencia en un supuesto en que claramente la parte ha manifestado la intención de activar el proceso. Acompaña una carta documento en virtud de la cual, afirma, la demandada se notifica de la demanda instaurada, instrumento que entiende demuestra que siempre se mantuvo vivo el proceso. Peticiona se revoque el fallo recurrido, con costas.----------

---- III.- A fs. 79/80 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 78. Solicita se declare la deserción del recurso interpuesto. Subsidiariamente contesta los agravios vertidos. Señala que resulta difícil contestar los agravios –los que considera inexistentes-, ya que la parte apelante ha confundido las actuaciones judiciales con las que no lo son y las etapas en las que se encuentra el proceso que iniciara. Sostiene que las pruebas pendientes de producción impulsan el proceso si han sido ofrecidas en el momento procesal oportuno, conocidas por la contraparte y teniendo ésta la posibilidad del control pertinente. Invoca que la prueba anticipada solo ha sido en beneficio del actor, por lo que entiende no impulsa el proceso ni interrumpe el plazo de caducidad. Denuncia contradicciones. Afirma que todas las actuaciones del actor se encaminaron al diligenciamiento del pedido de informes, acto que no impulsa y solo beneficia a su parte. Peticiona se declare desierto el recurso interpuesto o se dicte sentencia confirmándose la sentencia dictada, con costas.----------

---- IV.- A criterio de este tribunal el memorial de fs. 73/77 contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones a las que arribara la a quo en su pronunciamiento de fs. 67/68, ajustándose a las exigencias establecidas por el art. 265 del C.P.C.C., ello sin perjuicio del análisis que en definitiva se haga de los agravios esgrimidos.---------- ---- La presente demanda por daños y perjuicios fue promovida el *08/11/06* (ver fs. 13). Previo a dar trámite a la demanda interpuesta la a quo hizo saber a la parte actora que debía abonar la tasa de justicia (fs. 14, providencia de fecha *13/11/06*). A fs. 19, el *07/03/07*, el actor acreditó el pago de la tasa de justicia, amplió el ofrecimiento de prueba y, a fin de establecer el monto a reclamar en concepto de lucro cesante, solicitó la producción de prueba anticipada. A fs. 20, el *12/03/07*, la a quo tuvo por abonado el impuesto de justicia, por ampliada la prueba ofrecida y, previo a correr traslado de la demanda, visto lo solicitado a fs. 19 y lo dispuesto por el art. 326, inc. 3° del CPCC, ordenó se libre oficio en los términos del art. 400 del CPCC a la Asociación

de Taxis de Trelew a los fines peticionados. A fs. 21, el *08/06/07*, el actor amplió la demanda por lucro cesante reclamando por tal rubro la suma de $ 5.136,66, en tal ocasión dijo acompañar el informe de la Asociación de Taxi de la ciudad de Trelew. El *13/06/07*, la a quo, dispuso se haga saber al presentante que no acompañó el informe que dijo adjuntar y que previo a proveer la ampliación de la demanda debía integrar la tasa de justicia (fs. 22). A fs. 23/24, con cargo del *07/09/07*, el actor acompañó la tasa de justicia correspondiente a la ampliación de la demanda y dijo nuevamente acompañar el informe sobre la recaudación de un taxi en un mes. A fs. 25, con fecha *12/09/07*, la Jueza de grado tuvo por abonada la tasa de justicia correspondiente a la ampliación de la demanda y ordenó nuevamente se haga saber que no fue acompañado el informe que se dijo adjuntar. Este es el último acto de impulso tenido en cuenta por la Sentenciante de grado al tiempo de resolver la caducidad de instancia denunciada a fs. 58 por la demandada Sra. S. H. V..----------

---- A partir de allí se sucedieron los siguientes actos procesales: a fs. 26, el *07/12/07*, el actor solicitó se ordene oficio a la Asociación de Taxis de la ciudad de Trelew firmado por Secretaría; a fs. 27, el *11/12/07*, se ordenó se libre nuevo oficio señalándose que el mismo debía ser diligenciado por la letrada interviniente (art. 400, CPCC); a fs. 28/29, el *26/02/08*, se agregó la constancia del oficio diligenciado el *13/02/08*; a fs. 30, el *29/02/08* por Secretaría se agregó la constancia acompañada; a fs. 31, el *19/03/08*, el actor solicitó se libre oficio reiteratorio; a fs. 32, el *27/03/08*, se ordenó su libramiento; a fs. 33/34, el *06/05/08*, se agregó la constancia del oficio diligenciado el *23/04/08*; a fs. 35, el *08/05/08*, por Secretaría se agregó el oficio presentado; a fs. 36, el *13/06/08*, el actor, ante la incontestación del oficio librado, solicitó se imponga a la entidad oficiada la multa prevista por el art. 399 del CPCC; a fs. 37, el *19/06/08*, la a quo proveyó la multa requerida, ordenó se libre oficio; éste último oficio ordenado fue presentado en Secretaría el *04/07/08*, devuelto, nuevamente presentado en Secretaría el *30/07/08*, nuevamente devuelto y finalmente presentado en Secretaría el *21/08/08* (ver fs. 37vta. y 40); el *31/07/08* la Dra. M. presentó la cédula la cédula que obra diligenciada a fs. 39 (ver fs. 38), la que se dirige a la Asociación de Taxis a fin de notificar la providencia de fs. 37; a fs. 41, el *25/08/08*, el Presidente y el Secretario de la Asociación de Taxis solicitan se deje sin efecto la multa por no haber sido diligenciados en su domicilio ningún oficio, habiendo tomado conocimiento de la requisitoria al recibirse la

cédula librada; a fs. 42/43 obra agregado el oficio nro. 274, el que no fuera diligenciado; a fs. 44, el *28/08/08* la a quo deja sin efecto la multa decretada a fs. 37, advierte que a fs. 26 la actora denunció como domicilio de la Asociación de Taxis Trelew en Pje. P. N° xxxx y que los oficios de fs. 28 y 33, dirigidos a la mencionada Asociación fueron diligenciados en Pj.e P. N° xxxx, mientras que recién la cédula de notificación obrante a fs. 39 fue dirigida correctamente, ordena se libre nuevo oficio en los términos de lo dispuesto por el art. 400 del CPCC; a fs. 45/46 se agrega idéntica nota a la incorporada a fs. 41, a lo peticionado se remite a lo proveído a fs. 44; a fs. 47, el *05/09/08*, se libra nueva cédula de notificación a la Asociación de Taxis, respondiendo dicho ente a lo requerido mediante la presentación de fs. 48, la que fuera recibida en Secretaría el *09/10/08*; a fs. 49, el *05/11/08*, el actor solicita oficio reiteratorio; ésta última presentación es proveída el *10/11/08*, remitiendo la a quo a lo informado a fs. 48; el *13/02/09* el actor acompaña una carta documento a los fines de su agregación; el *18/02/09* la a quo provee ésta última presentación ordenándose la devolución de la documentación adjuntada por cuanto no había sido ordenada la remisión de la carta documento que se pretendía incorporar, no se había dispuesto el traslado de la demanda a la contraria y resultaba improcedente en dicha oportunidad la agregación de prueba documental.----------

---- Así las cosas, con cargo del 16/02/09, la Sra. S. H. V., con el patrocinio letrado de la Dra. M. H. A., deduce incidente de caducidad de instancia. Plantea que el actor no impulsa el proceso desde el 12/03/07. Señala no consentir ninguna actividad posterior a la mencionada ni de la parte actora ni del Tribunal (ver fs. 58).----------

---- Si bien del relato previamente efectuado surge que son numerosos los actos procesales cumplidos, ha de adelantar este Tribunal que la mayoría de ellos no resultan idóneos a fin de interrumpir el curso de la caducidad de instancia.----------

---- El acto procesal para ser interruptor de la caducidad tiene que resultar idóneo y específico para activar el proceso; remontarlo y hacerlo avanzar de una etapa a otra, hacia su cumplimiento natural (la sentencia) (esta Sala, SIC 115/01, 70/03, entre otras).----------

---- No son actos interruptivos del curso de la caducidad aquellos que no afectan el estado procesal del juicio y cuya existencia o ausencia no altera su secuela y

decurso hasta el dictado del pronunciamiento definitivo (esta Sala, SIC 70/03, SIC 168/91, Sala A).----------

---- En tal sentido, aún desde una posición no tan estricta como la sostenida por la Sentenciante de grado y valorando lo proveído por la misma a las distintas peticiones introducidas por la parte apelante por ante la instancia antecedente, el oficio cuyo libramiento se requiriera a fs. 26 ya había sido ordenado con idéntico contenido y con cita de las facultades conferidas por el art. 400 del CPCC a fs. 20, por lo que resulta dudoso que los actos procesales de fs. 26 y 27 posean el carácter de interruptivos de la caducidad, y aún cuando se les concediera tal carácter, considerándose último acto de impulso el del 11/12/07 (fs. 27), a ninguna de las constancias posteriores puede atribuírsele el carácter de interruptora del procedimiento -oficio diligenciado a fs. 28 (13/02/08), cuya constancia de diligenciamiento se agregara a fs. 29/30 y en virtud de cuyo fracaso se requiriera oficio reiteratorio a fs.31, nuevamente ordenado a fs. 32, diligenciado a fs. 33, acompañado a fs. 34 y agregado a fs. 35 (08/05/08)- por cuanto toda dicha actividad careció de idoneidad al ser cumplida en un domicilio distinto al que la propia parte denunciara. Nótese que a fs. 26 denunció como domicilio de la entidad oficiada el de P. xxxx y los oficios de fs. 28 y fs. 33, fueron diligenciados por la propia parte en Pje. P. xxxx. Ello determina también la inidoneidad de actuaciones posteriores, refiriéndose este Tribunal precisamente al pedido de multa de fs. 36, multa que fuera proveída favorablemente a fs. 37 y dejada sin efecto a fs. 44 en virtud de las deficiencias ya apuntadas atribuibles exclusivamente a la propia parte apelante. Por lo demás, los oficios presentados y devueltos conforme las constancias de fs. 37vta., no fueron diligenciados, encontrándose los mismos agregados a fs. 42/43. En tal sentido, aún desde un criterio favorable a la subsistencia de la instancia, el siguiente acto idóneo sería recién la cédula librada el 31/07/08 (ver fs. 39).----------

---- Es que, los proveídos innecesarios son insusceptibles de interrumpir el plazo de caducidad (Alberto Luis Maurino, “Perención de la instancia en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, pág. 185) y, en el *sub examine*, la propia parte actora no diligenció debidamente los oficios proveídos, haciéndolo a un domicilio distinto al que fuera denunciado por dicha parte -actual apelante- a fs. 26, generando toda una actividad procesal innecesaria e inútil.----------

---- Ello así, entre el 11/12/07 y el 31/07/08, claramente transcurrió el término de caducidad previsto por el art. 310, inc. 2° del CPCC y de cuya aplicación la parte

recurrente no se agraviara.----------

---- Aún con posterioridad a la cédula que obra agregada a fs. 39, librada el 31/07/08 y diligenciada el 14/08/08, se sucedieron actos que carecieron de idoneidad específica para hacer avanzar el proceso hacia su fin, v. gr. la presentación de fs. 41, presentación que constituye un acto que no emana de las partes, ni del tribunal ni de auxiliares del Juez, y la solicitud de oficio reiteratorio introducida a fs. 49 una vez que el informe de la Asociación de Taxis ya había sido agregada.----------

---- Patentiza la inidoneidad de los actos cumplidos el hecho de que ya ampliada la demanda y determinado el monto del lucro cesante con fecha 08/06/07, le llevó al actor un año y tres meses incorporar al proceso el informe requerido exclusivamente como soporte de la determinación del lucro cesante. Nótese que la respuesta dada por la Asociación de Taxis fue recibida en Secretaría el 09/10/08. En el medio existieron innecesarias solicitudes de reiteración de oficios y diligenciamientos en domicilios en los que la medida ya no había dado resultado positivo.---------

---- Y, el acto procesal, para ser interruptor de la caducidad, tiene que resultar idóneo y específico para activar el proceso; remontarlo y hacerlo avanzar de una etapa a otra, hacia su culminación natural (la sentencia). Para conceptuarse como interruptivo de la caducidad, la actuación procesal debe estar teleológicamente dirigida al desenvolvimiento de la relación jurídico-procesal. Debe tender a la constitución, conservación, desenvolvimiento o modificación del vínculo procesal. Innovar con relación a lo ya actuado. Poseer la fuerza motriz que lo active hacia su final. El acto debe servir para que el proceso dé un paso adelante, para que lo urja o inste. Esta idoneidad es una idoneidad específica, que difiere de la idoneidad general de los actos procesales. Su especificidad es la de servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (esta Sala, SIC 207/05).----------

---- En tal sentido, los actos procesales *ut supra* individualizados, si bien múltiples, carecieron de la idoneidad para innovar respecto de lo ya actuado y hacer avanzar el proceso.----------

---- A lo ya expuesto se suma que es criterio ya sostenido por este Tribunal que la instancia se abre con la mera presentación de la demanda, aunque no se haya

conferido traslado, o no haya sido notificada (art. 310, último párrafo, CPCC) (esta Sala, SIC 115/01, 112/05) y la circunstancia de que el recurrente consintió el desglose dispuesto a fs. 78 de la carta documento glosada a fs. 71/72, que deja sin sustento el agravio vertido a fs. 76vta., tercer párrafo, sin perjuicio de que de cualquier modo dicho instrumento no se referiría al período en el cual este Tribunal entiende que efectivamente operó la caducidad de instancia.----------

---- En virtud de lo expuesto ha de confirmarse la sentencia de fs. 67/68, con costas de Alzada a la parte apelante vencida.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia de fs. 67/68.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC).-----

---- REGULAR los honorarios por su actuación ante esta Alzada, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, de la Dra. N. M., letrada patrocinante del apelante, en un 25 % de los que a su favor han sido fijados por su actuación en la instancia antecedente, y los correspondientes a la Dra. M. H. A., letrada patrocinante de la incidentista, en un 30 % de igual monto (art. 14, ley 2200 y modif.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _151i_____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

cg